

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE  
DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 238**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se **reforma** el párrafo segundo del artículo 5 y se **adicionan** un artículo 9 Bis, un Capítulo XXII BIS al Título Tercero denominado “DE LA AGENCIA ESTATAL DE GOBERNANZA DIGITAL”, un artículo 75 Bis y un artículo 75 Ter, todos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

Los servicios jurídicos y de representación legal del Poder Ejecutivo, así como las funciones de control, auditoría, fiscalización, procedimientos relacionados con responsabilidades de los servidores públicos y desarrollo administrativo de la Administración Pública del Estado, así como de Gobernanza Digital se realizarán por las instancias o unidades administrativas que determine la persona titular del Poder Ejecutivo en términos de las leyes aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley y en los reglamentos y acuerdos administrativos que emita el titular del Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 9 Bis.** Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, la rectoría y conducción de la

política estatal en materia de gobernanza digital, en términos de lo que establece la legislación en la materia y demás normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XXII BIS  
DE LA AGENCIA ESTATAL DE  
GOBERNANZA DIGITAL**

**Artículo 75 Bis.** Agencia Estatal es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, de carácter operativo y coordinador de las acciones para la implementación de la política estatal de gobernanza digital, y gozará de autonomía técnica y de gestión.

**Artículo 75 Ter.** La Agencia Estatal de Gobernanza Digital tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, coordinar, conducir vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gobernanza digital de observancia obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- II. Coordinar los mecanismos para la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura de la Administración Pública Estatal, con autoridades federales;
- III. Coadyuvar con el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria en el establecimiento de mecanismos de colaboración e intercambio para la implementación de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Diseñar herramientas tecnológicas que permitan resolver los problemas del Estado de manera eficiente y eficaz, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública;
- V. Diseñar, gestionar y actualizar la Plataforma Estatal de Gobernanza Digital, en términos de la política estatal de mejora regulatoria;

## TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 91.** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los usuarios mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Artículo 92.** Los actos y resoluciones que se emitan con motivo de la aplicación de esta Ley podrán controvertirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**Artículo 93.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito, de forma impresa o por medios electrónicos, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 94.** A las personas servidoras pública cuyos actos contravengan las disposiciones de esta Ley se les fincará las responsabilidades correspondientes.

### CAPÍTULO II MARCO SANCIONATORIO

**Artículo 95.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte del personal servidor público a cargo de la aplicación de la Ley será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 96.** Las autoridades encargadas del Sistema deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala se realizará progresivamente conforme a la declaratoria que emita la persona titular del Poder Ejecutivo al respecto. Esa declaratoria deberá contener un programa de trabajo en el que se considere el procedimiento de transición y migración de información y activo, para las dependencias y entidades y los municipios, que contenga:

- a) La calendarización para la migración de la información en posesión de otras dependencias y entidades y los Municipios;
- b) Los plazos propuestos para el funcionamiento del Sistema Estatal de Gobernanza Digital a través de sus plataformas, mismo que no deberá exceder de dos años a partir de la instalación de la Agencia, e
- c) El mecanismo de transición y traspaso de atribuciones operativas, funcionales y de recursos humanos de otras dependencias que pasen a formar parte de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Estatal de Gobernanza Digital deberá instalarse, a más tardar, sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Estatal de Mejora regulatoria deberá elegir a los cuatro presidentes municipales que formarán parte del Consejo, previo a la instalación del mismo Consejo.

El Consejo, en su primera sesión, designará a los integrantes del Observatorio Ciudadano y de los Comités Técnicos Especializados; así como aprobará su normatividad interna.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Plan Estatal de Gobernanza Digital deberá ser sometido a consideración del Consejo Estatal de Gobernanza Digital en el tiempo que al efecto se establezca en la declaratoria señalada en el párrafo segundo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** El titular de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital deberá ser designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado previamente a la instalación del Consejo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Sistema Estatal de Gobernanza Digital, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno proveerán lo necesario para dotar de los recursos financieros, humanos y materiales a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El personal de la administración pública del Estado que se incorpore a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital conservará sus derechos laborales, así como su antigüedad, en términos de la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

**ARTÍCULO NOVENO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones y operaciones de los sistemas informáticos en materia de Gobernanza Digital objeto de regulación de la presente Ley, pasaran sin excepción ni prórroga, a cargo de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de

Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.-  
PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. GABRIELA  
ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.-  
SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JORGE  
CABALLERO ROMÁN- SECRETARIO.-  
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS  
GOBERNADORA DEL ESTADO  
Rúbrica y sello**

**SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

